

ra que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

Art. 173. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que haga las explicaciones convenientes.

Art. 174. Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante, si lo hubiere.

Art. 175. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona, que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre esto.

Art. 176. A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 177. Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, ó se contradijere en sus declaraciones, será necesariamente detenido; se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Art. 178. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el Juez, á pedimento del Ministerio Público ó de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de esta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubiere causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio Público.

CAPITULO VII.

De los intérpretes.

Art. 179. Cuando el acusado, los testigos ó peritos no hablen el idioma español, el Juez

nombrará de oficio uno ó dos intérpretes, mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir.

Cuando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse al mayor de catorce años.

Art. 180. Las partes podrán recusar al intérprete, motivando la recusación, y el Juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

Art. 181. Los testigos no podrán ser intérpretes.

Art. 182. Si el acusado ó algún testigo fuere sordo ó mudo, el Juez nombrará para intérprete á la persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 183. Si el sordo ó mudo sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y se le dejará escribir sus respuestas.

CAPITULO VIII.

De la confrontación.

Art. 184. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración, ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 185. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer á una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Art. 186. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni desfigure ó borre las huellas ó señales que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que la acompañen

sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias

Art. 187. Si el Ministerio Público ó alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el Juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 188. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 189. La diligencia de confrontación se preparará colocando en una fila á la persona que deba ser confrontada y á las que hayan de acompañarla. Se tomará al declarante la protesta de decir la verdad y se le interrogará:

I. Si persiste en su declaración anterior.

II. Si conocía con anterioridad á la persona á quien atribuye el hecho, ó la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua.

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará entonces frente á las personas que forman la fila, si ha afirmado conocer á la de cuya confrontación se trata; se le permitirá reconocerlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano á la designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Art. 190. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPITULO IX.

De los careos.

Art. 191. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

Art. 192. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado ó con el ofendido; y cuando esta diligencia se practique durante la instrucción, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes, si fueren necesarios.

Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo.

La contravención á lo dispuesto en este artículo, importa la nulidad de la diligencia.

Art. 193. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.

Art. 194. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

CAPITULO X.

De la prueba documental.

Art. 195. Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste previa citación de las partes, salvo lo dispuesto en los arts. 99 y 201.

Art. 196. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente de los mismos documentos.

Art. 197. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del Juez ó Tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al Juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 198. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no sólo la firma.

Art. 199. Cuando el Ministerio Público

creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, pedirá al Juez, y éste ordenará, que dicha correspondencia se recoja.

El Juez podrá también ordenar de oficio que la correspondencia se recoja.

Art. 200. Las cartas que fueren remitidas al Juez de instrucción, se abrirán por éste en presencia del Secretario, del Ministerio Público y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 201. El Juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado, ó á alguna persona de su familia, si éste estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, comunicará su contenido al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPITULO XI.

Del valor jurídico de la prueba.

Art. 202. Los Jueces y Tribunales, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este Capítulo; salvo los casos á que se refiere el art. 247 ó alguna otra disposición especial.

Art. 203. No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art. 204. En caso de duda, debe absolverse.

Art. 205. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega cuando su negación es contraria á una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 206. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial.
- II. Los instrumentos públicos y solemnes

III. Los documentos privados.

IV. El juicio de peritos.

V. La inspección judicial.

VI. La declaración de testigos.

VII. La fama pública.

VIII. Las presunciones.

Art. 207. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito; salvo lo dispuesto en el art. 97.

II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III. Que sea de hecho propio.

IV. Que sea hecha ante el Juez ó Tribunal de la causa ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones, que á juicio del Juez ó Tribunal la hagan inverosímil.

Art. 208. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno Federal, del de los Estados ó de los Territorios Federales.

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 209. Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 210. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

Art. 211. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 212. La inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en obje-

tos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 213. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y el dictamen de peritos científicos, será calificado por el Juez ó Tribunal, según las circunstancias.

Art. 214. Dos testigos, que no sean inhábiles por algunas de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.

II. Que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que depone.

Art. 215. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del Tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 216. Para apreciar la declaración de un testigo, el Juez ó Tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código.

II. Que por su edad, capacidad ó instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 217. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos contradictorios, el Tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la mere-

cen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 218. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el Tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 219. Producen solamente presunción:

I. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo.

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos referentes á un mismo hecho.

III. La fama pública.

Art. 220. Los Tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más ó menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPITULO XII.

De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado y de las personas que tienen facultad de hacerlo.

Art. 221. Además del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehensión, con el de detención y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esa facultad.

Art. 222. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare, fundando y motivando la causa legal del procedimiento.

Art. 223. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

- I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:
 - 1º Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de reclusión á que se refiere el art. 21 de la Constitución.
 - 2º Cuando se trate de un delito in fraganti ó de un reo prófugo.

3.º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial.

II. Los funcionarios y agentes de la policía judicial en los casos del art. 105.

III. Los Jueces del ramo civil, cuando decretan la prisión como un medio de apremio ó corrección, y en el caso de urgencia á que se refiere el art. 389 de este Código.

IV. Los Tribunales Superiores, los Jueces correccionales, los Jueces de lo criminal, los de Primera Instancia, los menores y los de paz, en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio Público sólo en el caso del art. 12.

Art. 224. El delincuente in fraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, al que deberá presentarlos en el acto á algún agente de la policía judicial.

Art. 225. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuidarán de asegurar á las personas, evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al Jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la prisión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona sin recoger previamente la orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 226. En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para averiguar el delito.

Art. 227. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculcado tenga buenos antecedentes de moralidad y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculcado no comparece, ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorgue caución suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 228. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del Juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en

que estuviere el inculcado, é insertando el auto en que se haya ordenado la aprehensión y lo conducente de las constancias que lo hayan motivado. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

Art. 229. La detención trae consigo la incomunicación del inculcado durante tres días. Para levantarla durante este tiempo, así como para prolongarla por más de él, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó Jefe de la prisión.

Esta incomunicación no podrá durar más de diez días, cada vez que se decreta.

Art. 230. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto.

Art. 231. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 232. Sólo pueden decretar la prisión preventiva, los Jueces del ramo penal, el que funcione como Juez instructor en los Jurados de responsabilidad, y los menores y de paz en su caso.

Art. 233. La prisión formal ó preventiva, sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.

II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria ó impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere.

III. Que contra el inculcado haya datos suficientes, á juicio del Juez, para suponerlo responsable del hecho.

No se decretará la formal prisión, cuando al cumplirse el término constitucional, el inculcado haya sido puesto en libertad bajo

caución ó bajo protesta, bastando para continuar procediendo, el auto que encabeza el proceso.

Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá, para asegurar su identidad, á retratarla y á tomar sus medidas antropométricas conforme al procedimiento de Bertillon, cuando quede establecido este servicio.

Art. 234. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del Juez, el del acusado y el delito de que se persigue: se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además, se dará al acusado una copia, siempre que la pidiera. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando se decreta la prisión preventiva de un militar ó de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

Art. 235. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

CAPITULO XIII.

De las determinaciones que deben dictarse cuando, á juicio del Juez, la instrucción estuviere concluida.

Art. 236. La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á más tardar, esté concluida dentro de seis meses cuando se trate de delitos de la competencia de los Jueces de lo criminal, y de tres cuando el delito sea de la competencia del Juez correccional.

El tiempo que exceda del señalado en este artículo se imputará á la pena, observándose lo dispuesto en los arts. 192, 193 y 194 del Código Penal.

No se practicarán, durante la instrucción, más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

Art. 237. Cuando el Juez instructor, ya sea correccional ó de lo criminal, creyere concluida la instrucción y juzgare que el delito ó delitos que aparezcan en aquella justi-

ficados fueren de la competencia del correccional, procederá como se previene en el artículo 250.

Art. 238. Cuando el Juez instructor creyere concluida la averiguación y estime que el delito ó algunos de los delitos, si hubiere varios, que resulte comprobado de la instrucción, fuere de la competencia del Jurado, ordenará que se ponga la causa á la vista del Ministerio Público, del procesado y su defensor, y de la parte civil, si se hubiere constituido tal por demanda en forma, por seis días comunes é improrrogables, para que promuevan las pruebas que á su derecho convengan.

Art. 239. En el caso del artículo anterior, si se promoviere alguna prueba que sea de aquellas que por su naturaleza ó por el lugar en que deban rendirse, pueden practicarse dentro de quince días, pues las que exijan más de este tiempo deberán ser promovidas durante la instrucción, el Juez las practicará precisamente dentro de ese término.

Si por causas independientes de la voluntad de los interesados ó del Juez, la prueba no se hubiere podido recibir en el término expresado, se ampliará éste por ocho días más.

Art. 240. Transcurridos los seis días á que se refiere el art. 238 sin que se promuevan diligencias, ó los términos señalados en el artículo anterior, si se hubieren promovido, el Juez, de oficio, declarará cerrada la instrucción, sin que después de este auto puedan rendirse más pruebas que las que habiendo sido promovidas ó decretadas durante la instrucción, no se hayan podido practicar por causas independientes de la voluntad de los interesados en ellas. En este caso, la prueba se promoverá al citarse para la insaculación, y en la promoción se expresará precisamente el nombre del testigo ó perito, si dicha prueba fuere de esta naturaleza, y se dirá el hecho sobre que ha de declarar. La prueba se recibirá durante la audiencia, sin poder extenderse á más hechos que á los expresados al solicitarla.

El auto en que se declare cerrada la instrucción, será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 241. Cuando al ponerse á la vista de las partes la averiguación, el procesado no

tuviere defensor, ó si lo tiene se hallare ausente, se le mostrará la lista de los de oficio para que elija de entre ellos el que ó los que le convengan. Con el nombrado se entenderá también la diligencia; pero si el procesado se rehusare á nombrar, aquella se entenderá sólo con él.

En ningún caso correrá de nuevo el término para el defensor nombrado.

Art. 242. Cuando se trate de la instrucción seguida por delitos oficiales, y el Juez instructor la creyere concluida, procederá como se previene en los arts. 250, 251 y 252.

Art. 243. Cuando el Juez de 1ª Instancia de Tlalpam juzgare que la instrucción está terminada, procederá como se previene en este Código, según se trate de negocios de la competencia de los Jueces correccionales ó del Jurado.

Ya en estado de verse en Jurado, la causa de la competencia de éste, se remitirá al Juez de lo criminal en turno para que éste proceda conforme á los arts. 267 y siguientes.

Art. 244. Los Jueces de 1ª Instancia de los Territorios de Tepic y la Baja California, procederán cuando creyeren concluida la instrucción en todos los negocios, como se previene en los arts. 250 y siguientes, excepto en el caso del art. 247.

Art. 245. Los Jueces de lo Criminal de la Ciudad de México y el de 1ª Instancia de Tlalpam, cuando creyeren concluida la instrucción, en los casos del inciso 2º del artículo 36, procederán como se previene en los arts. 250 y siguientes.

Art. 246. Siempre que á juicio del Juez estuviere agotada la averiguación, y juzgare que de ella no resulta algún delito que perseguir, lo declarará así de oficio.

Este auto será apelable en ambos efectos por todas las partes y aun por simple querrelante.

LIBRO TERCERO.

DEL JUICIO.

TITULO UNICO.

De los procedimientos en los juicios del ramo penal.

CAPITULO I.

Del procedimiento ante los Jueces de paz y menores foráneos.

Art. 247. Los Jueces de paz y menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer de los delitos de que habla el art. 31, procederán sin necesidad de formal substanciación; pero harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los Jueces de paz y los menores foráneos, apreciarán las pruebas según el dictado de su conciencia.

Art. 248. Los Jueces menores foráneos, en los casos en que la pena sea mayor que la expresada en el art. 31, procederán como se dispone en los arts. 250, 253 y 254, sin oír al Ministerio Público.

CAPITULO II.

Del procedimiento ante los Jueces correccionales.

Art. 249. Cuando sólo haya de sujetarse á alguien á una medida preventiva de las expresadas en el art. 94 del Código Penal, ó haya de imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó una multa menor de cincuenta pesos, los Jueces correccionales procederán en la forma que el art. 247 determina.

Art. 250. Concluida la instrucción por delitos en que haya de aplicarse alguna pena más grave que las enumeradas en el artículo anterior, pero de la competencia del Juez correccional, éste pondrá la causa á la vista de las partes por el improrrogable término de seis días comunes para que promuevan las diligencias que estimen convenientes, siempre que sean de las que por su naturaleza puedan practicarse dentro de ocho días.

Art. 251. Practicadas las diligencias que se hubieren solicitado, ó transcurrido el tér-

mino de seis días, si no se promovieron, se pasará la causa al Ministerio Público por el tiempo señalado en el art. 258 para que formule conclusiones, en la forma que previene el art. 260.

Art. 252. En el caso en que pasado el término, el Ministerio Público no devolviera la causa con conclusiones, tendrá lugar lo prevenido en el art. 250.

Art. 253. Devuelta la causa con conclusiones, el Juez citará una audiencia dentro de tercero día, que se verificará aun cuando las partes no concurren. En ella se dará cuenta de la causa, y cada una de las partes, si estuvieren presentes, podrá libremente exponer todo lo que á su derecho convenga. Concluida la audiencia, el Juez pronunciará la parte resolutive de su fallo.

Art. 254. Dentro de tercero día de concluida la audiencia, el Juez engrosará su fallo, sujetándose á lo dispuesto en el art. 336.

Art. 255. Las sentencias pronunciadas por los Jueces correccionales imponiendo una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó de dos meses de arresto, serán apelables en ambos efectos.

Art. 256. Si la sentencia es absolutoria y el Ministerio Público hubiere pedido en sus conclusiones la aplicación de una pena más grave que la expresada en el artículo anterior, también será apelable.

Igualmente será apelable la sentencia que imponga una pena menor de dos meses, si el Ministerio Público hubiere pedido una pena mayor.

Art. 257. La audiencia á que se refiere el art. 253, será renunciabile por el procesado y por las demás partes; pero para que la renuncia del procesado surta su efecto, es preciso que el defensor haya sido citado en los términos que previene el art. 643 y sus correlativos.

Sin esta citación la sentencia será nula.

CAPITULO III.

De los procedimientos anteriores al juicio ante el Jurado del fuero común.

Art. 258. Cerrada la instrucción en las causas de la competencia del Jurado, se pasará la causa al Ministerio Público, por tres días, si fuere de menos de cincuenta fojas, y por un

día más por cada veinte fojas de exceso, para que formule conclusiones.

Art. 259. Pasado el término señalado al Ministerio Público en el artículo anterior para que formule conclusiones, sin que lo hubiere verificado, las partes podrán acusarle rebeldía.

En este caso, el Juez lo apremiará con multa de dos á diez pesos por cada día que dilate en devolver la causa con pedimento.

Art. 260. Las conclusiones del Ministerio Público deberán referirse precisamente á uno de los dos puntos siguientes:

I. Si ha lugar á la acusación, en cuyo caso fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado, y citará las leyes que los castiguen.

Las conclusiones deberán contener todos los elementos del delito y todas las circunstancias que la ley exija para castigarlo.

II. Si no ha lugar á la acusación, lo que fundará exponiendo los motivos de su opinión.

Si de la acusación resulta la competencia del Juez correccional, se remitirá á éste la causa para que proceda del modo que se dispone en el art. 253 y siguientes.

Art. 261. Si el Ministerio Público formulare acusación de delito de la competencia del Jurado, se pondrá la causa á la vista de la defensa y del procesado por el término que señala el art. 258, para que dentro de él fije, cualquiera de ellos, en proposiciones precisas y concretas, los descargos y defensas que creyeren que existen, especificando ó la inculpabilidad ó las circunstancias exculpantes y atenuantes que alegue. Si creyere que el hecho imputado constituye otro delito distinto del expresado por el Ministerio Público, fijará en sus conclusiones los elementos que á su juicio lo constituyan.

Art. 262. Si el acusado no tuviere ó no hubiere nombrado defensor al ponerse la causa á la vista para que se formulen conclusiones, se procederá como se previene en el art. 241.

Art. 263. Transcurrido el término que al procesado ó á su defensor señala el art. 261 sin que hubiere formulado sus conclusiones, el Juez de oficio declarará que la formulada es